tica Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

8. Normas para reinversión voluntaria de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,5 por 100, de 14 de diciembre de 1979 y al 12,5 por 100, de 20 de diciembre de 1981.

8.1 Los tenedores de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,5 por 100, emisiones de 14 de diciembre de 1979 y de 20 de diciembre de 1981, que resulten amortizados en 1984, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de una o más de las siguientes emisiones de Deuda del Estado: Obligaciones del Estado, emisión de 10 de diciembre de 1984; Bonos del Estado al 15,25 por 100, emisión de 3 de diciembre de 1984, y Deuda Desgravable del Estado al 13,5 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1984.

8.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

8.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de 10.000 pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

8.4 Si fuese necesario efectuar prorrateo, éste afectaría únicamente a las peticiones de nuevos títulos de la formalización cuyo límite de emisión esté cubierto y después de haber transferido el límite sobrante de otras formalizaciones.

Los títulos amortizados que, por efecto del prorrateo, no pudieran reinvertirse, serían reembolsados a la mayor brevedad aun que sea necesario presentar nueva factura para ello.

8.5 El importe bruto del primer cupón de los títulos recibidos por reinversión será el que figura a continuación:

a) Obligaciones del Estado, emisión de 10 de diciembre de 1984: El primer cupón a cobrar será el de 10 de junio de 1985 y su importe será el resultado de multiplicar el cupón nominal íntegro por 0,945, para los títulos recibidos en canje por los de la emisión al 12,5 por 100 de 20 de diciembre de 1981, y por 0,978 para los títulos recibidos en canje por los de la emisión al 12,5 por 100 de 14 de diciembre de 1979.

b) Bonos del Estado al 15,25 por 100, emisión de 3 de diciembre de 1984, y Deuda Desgravable del Estado al 13,5 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1984: El importe bruto del primer cupón de los títulos de estas emisiones recibidos en canje será como sigue:

	Fecha del primer cupón	Importe (ptas. título)	
		Títulos en canje por los de 14-12-79	Títulos en canje por los de 20-12-81
Bonos del Estado ...	3 de junio de 1985	716,5	691,5
Deuda Desgravable del Estado	20 de junio de 1985	697,5	675

8.6 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado, de entre los autorizados en el número 8.1 de la presente Orden ministerial.

9. Autorizaciones.

9.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

21220 *ORDEN de 13 de septiembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
	03.01.34.3	15.000
	03.01.34.9	15.000
	03.01.83.1	15.000
	03.01.83.6	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Rabil congelado	03.01 21.3	40.000
	03.01 22.3	40.000
	03.01.25.3	40 000
	03.01 26.3	40.000
	03.01 29.3	40 000
	03.01.30.3	40.000
	03 01 36.2	40 000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03 01.23.3	40 000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40 000
	03.01.90.1	40 000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15 000
	03.01.28.3	15 000
	03.01 32 3	15 000
	03 01 36.9	15 000
	03 01 90.9	15 000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40 000
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03 01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinas congeladas	03 01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ...	03.01.67	20 000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03 02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17 000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02 13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02 20 1	12 000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02 22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02 22.2.	10
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03 02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.5	25 000
	03.03.12.6	25 000
	03 03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03 31	25.000
	03.03 41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03 03.49 3	25.000
	03.03.51	25 000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03 03 91.3	10
	03.03 91 4	10
	03 03 83.3	10
	03.03 93.4	10
	03.03 95.2	10
	03 03.95.3	10
	03 03.97.2	10
	03 03.97.3	10
	03 03 99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03 01.76.1	10
Lenguado refrigerado	03 01.76.2	10
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30 000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual superior a 90º G. L., e inferior a 96º G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

21221 *ORDEN de 13 de septiembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	4.500
Alubias	07.05.65.2	9.000
Lentejas	07.05.70.1	5.500
Lentejas	07.05.70.2	5.500
Lentejas	07.05.70.3	1.000
Lentejas	07.05.70.4	5.500
Lentejas	07.05.70.5	1 000
Lentejas	07.05.70.6	5.500
Centeno	10.02 B	10
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10